

A-90



PSE-E2015-19-2015

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de enero de dos mil quince, firmado por la licenciada *Elda Gladis Tobar Ortiz*, quien actúa en su calidad de Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) y por medio del cual pone en conocimiento de este Tribunal un hecho que considera contrario a las normas electorales y con base en el cual pide que se inicie una investigación y se apliquen las sanciones pertinentes.



A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. El Código Electoral (CE), en lo que respecta a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece en el artículo 254 inciso 3° que “[e]mitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo de tres días para evacuarlas”.



Lo anterior implica, que en el caso de la interposición de una denuncia, este Tribunal debe realizar un *juicio de admisibilidad* a fin de decidir precisamente su admisión o improcedencia, o formular las prevenciones pertinentes. Sin embargo, el CE no establece expresamente los requisitos que este tipo de peticiones deben reunir para darles trámite.

Por ello, a fin de colmar la referida laguna normativa, este Tribunal considera procedente mediante la *heterointegración*, aplicar los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) como parámetros para desarrollar el referido juicio de admisibilidad, pues se trata de una disposición que regula un supuesto *semejante* al no regulado por el CE, respecto de los requisitos que debe contener una denuncia electoral.



Así, de conformidad con dicha disposición y aplicándola a las infracciones previstas por el CE, la denuncia debe contener lo siguiente: a) la identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de

C

carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

Al examinar el escrito firmado por la señora *Elda Gladis Tobar Ortiz*, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en la que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, la señora Elda Gladis Tobar Ortiz actúa en calidad de Directora Ejecutiva del ISNA, por lo que este requisito se tiene por cumplido.

b) La denunciante señala como responsable de la infracción al candidato a Alcalde Municipal por San Salvador, postulado por el partido político *Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*, señor *Edwin Zamora*; y a las asociaciones denominadas como "*Compromiso*" y "*Casa de Puertas Abiertas*", por lo que preliminarmente se encuentra establecida la parte pasiva de de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos, la denunciante plantea que:

“Entre los centros de acogimiento de este Instituto, está el denominado Hogar del Niño Adalberto Guirola, ubicado en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, en el cual se atiende a Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad bajo la medida de protección judicial de Acogimiento Institucional.

En dicho centro, según los registros Institucionales, el día siete de marzo de dos mil catorce, la Asociación Compromiso, por medio de Wendy Reyes, Coordinadora General de dicha asociación, dono dos sillas de ruedas al Centro de Acogimiento Hogar de Niño Adalberto Guirola, acto que se documentó en acta de donación de la misma fecha, suscrita por Wendy Reyes; la Doctora Karla María Cerón Arana, Directora del Centro y Melvin Alonso Sánchez Alfaro, encargado de Bodega de centro; asimismo, se documentó por medio de una fotografía donde aparecen las dos sillas de rueda y las Fisioterapistas de Centro: Andrea Margarita Herrera de Lino y Rubenia de la Paz Martínez Gutiérrez.

Que el día sábado diez de enero de este año, en la red social Facebook de candidato a la Alcaldía de San Salvador por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, señor Edwin Zamora. Se utilizó una fotografía donde aparecen recibiendo dos sillas de ruedas, las dos fisioterapistas: Andrea Margarita Herrera de Lino y Rubenia de la Paz Martínez Gutiérrez del “Centro de Acogimiento Hogar de Niño Adalberto Guirola”, la cual es la misma con la que se documentó la donación realizada por la Asociación

Compromiso, el día siete de marzo de dos mil catorce. En la fotografía utilizada por el señor Zamora, en la parte superior izquierda aparece su nombre: Edwin Zamora y en la parte inferior derecha: un símbolo de discapacitado con la frase "Ruedas para cambiar vidas."

La misma fotografía hecha por la Asociación Compromiso, el día siete de marzo de dos mil catorce, también aparece en la red social Facebook de la organización Casa de Puertas Abiertas, cuya fecha de publicación fue dieciséis de septiembre de dos mil catorce y describe lo siguiente: "*Compromiso permanente con la niñez. Casa de Puertas Abiertas entrego dos sillas de ruedas al Hogar de niños Adalberto Guirola.*"

La Asociación Compromiso, por medio de su Coordinadora General, señora Wendy Reyes. Posee la fotografía donde aparecen las dos sillas de ruedas que dono al Centro de Acogimiento Hogar del Niño Adalberto Guirola y las Fisioterapistas: Andrea Margarita Herrera de Lino y Rubenia de La Paz Martínez Gutiérrez, con la única finalidad de documentar la donación realizada el siete de marzo de dos mil catorce.

d) Como medios de prueba la denunciante ofrece capturas de pantalla impresas de la red social "Facebook", supuestamente publicadas por el señor Edwin Zamora y la asociación "Casa Puertas Abiertas"; fotocopia simple del acta de donación número cero treinta y nueve, de las catorce horas del día siete de marzo de dos mil catorce; fotocopia simple de factura, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, a nombre de asociación "Compromiso", emitida por Oxígeno y Gases de El Salvador, S.A. de C.V.; tarjeta de registro de Contribuyente de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Presentación de Servicios, a nombre de Asociación Compromiso. Ofrece además prueba testimonial de los señores Andrea Margarita Herrera de Lino, Rubenia de la Paz Martínez Gutiérrez, Karla María Cerón Arana y Melvin Alonso Sánchez Alfaro, quienes son empleados del Centro de Acogimiento Adalberto Guirola ubicado en Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, la denunciante señala los artículos 172 y 239 del CE.

f) La denunciante no señala un lugar para ser notificada, pero en su escrito consta la dirección del ISNA, siendo avenida Irazú y final calle Santa Marta, colonia Costa Rica No. 2, San Salvador.

En cuanto a los denunciados, no señala lugar para notificarles los actos procesales.



g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, la señora *Elda Gladis Tobar Ortiz* pide que se inicie una investigación y se apliquen las sanciones pertinentes.

II. A partir de lo expresado por la señora *Elda Gladis Tobar Ortiz*, este Tribunal advierte lo siguiente:

La infracción electoral por la que se presenta esta denuncia o aviso, se fundamenta en el artículo 172 inciso 2o CE que dispone: “La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el periodo de inscripción de candidatos y candidatas, el derecho de hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres”. Este artículo ha sido relacionado con el 239 del mismo cuerpo normativo que en lo pertinente prescribe: “Se prohíbe a los directivos y directivas y a las organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que no sean partidos políticos, desarrollar las actividades reguladas por este Código. La violación a esta norma dará lugar a la imposición a cada uno de los directivos y organizadores, de una multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta a doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta colones o su equivalente en dólares (...)”.

Sin embargo, del relato de los hechos traídos a conocimiento no se advierte una debida adecuación entre los mismos y las normas recién citadas.

1. En cuanto al señor identificado como Edwin Zamora, se le imputa la falta prevista en el artículo 239 CE, que está dirigida a asociaciones o su directivos, es decir que no está prevista para personas naturales en ese carácter, por lo que se configura un error en cuanto al sujeto señalado como responsable de la infracción.

2. Respecto de la asociación identificada como "Compromiso" se dice que "ha permitido el uso de una imagen donde aparecen dos sillas de ruedas y dos empleadas de este Instituto", situación que no tiene relevancia electoral ya que la conducta reprochada consiste en permitir el uso de fotografías propiedad del ISNA para un fin no previsto, cuestión que escapa completamente a las competencias de este Tribunal.

3. En lo que respecta a la conducta reprochada a la última asociación se dice que la imagen "ha sido usada por la organización Casa de Puertas Abiertas atribuyéndose una donación que no ha realizado". O sea, que igualmente se trata de una conducta que no tiene

relevancia electoral, ya que se está acusando a una organización de hacerse publicidad con una información falsa y el TSE es el responsable de velar por el funcionamiento de estas entidades.

Así, a partir de lo anterior, debe rechazarse el presente caso por improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad que le otorga el inciso cuatro de artículo 208 de la Constitución, y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 172, 239 y 254 del Código Electoral, este tribunal RESUELVE: a) Declárese improcedente el aviso presentado por la señora *Elda Gladis Tobar Ortiz*, Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA; y b) Notifíquese.

